

tema menor, que non se feze fecho, pusa en la supra por lo qual se quitan muchos arrendados de faser  
 pusa en las tales tierras de que podria venir pusa en la tema mayor, do qual viene amy de fmas por ende  
 mand (tengo por bien que ninguno arrendado non pueda poner tal condicon: si lo pidiere que non vala por  
 del arrendado mayor, si se toma tema entera pueda lo que se quiere valer con amoneda, pusiendo  
 por qen mas diez p. ella, dando fiancas como arrendado, menor segun se conviene en las condicones deste  
 my quadero. E si alguno qiere faser pusa, piga se sobre en toda la tema, a un quela tenga el arrendado, ma  
 que non puedan dar, quela non puedan recibir, por quela venta es fusa por se arrendado mayor, si  
 ellos non lo recibieren mand quela pueda recibir, reciba el my arrendado, de recudimeto de la ditta  
 menor quela paxa //

¶ Por si por que muchos de los my vasallos, o otras personas que de my tienen otras mercedes, y honras, y prerrogativas  
 me dan muchas veces en fianca los my que han de dar un año ados, o no personas, o mas por cada uno de los  
 pueda obligar, obliguen todos los dichos my que de my tienen otras mercedes, y honras, y prerrogativas, y  
 os otros donaciones entre los my arrendados, los dichos arrendados prendan por esta razon todo  
 lo que les dan por las dichas fiancas. Por ende mand quela pmetta fiancas que fuere obligada por el my  
 arrendado, o se asentase en los my libros de los my arrendados mayores, e de esto mesmo fuere obligada por otros  
 oficio publico, o ante el oficio de los my rentas que aquella vale, se librada por los dichos my renta  
 dos mayores en remediacion de aquel año mesmo, quela dicha fianca fuere obligada, e obligada, si despues  
 paxa qualquier de otras fiancas de las dichas quantias de my, o de por ellas que las dichas personas daran  
 fecho, e otorgado en este mesmo dia, o en quales que arrendados, e personas mand que sean dados my otras p. a  
 los cobros de sus bienes de aquellos que tales fiancas fizieren, e de quela tales fiancas diez que por cada  
 el engano q. comen, e f. q. paxa los my que a f. de my rompen en un, o meses, o un año, o un año, o un año  
 años pmetta figuieren por cada de las dichas fiancas que a f. diez e la ditta pena que sea p. my. E despues  
 reman a f. en todos los otros rentas como ditta ditta //

Por si por quanto los my arrendados se me que lloran, dicen q algunos de los alcaldes q libran los dichos ditta ditta  
 ditta ditta q les demandan ditta pa condas, e qesores pa que den un año en las rentas que han a  
 dar en los tales ditta, e p. esta razon que se obligan los dichos, viene q. de ditta ditta ditta ditta  
 por ende tengo por bien mand que ninguno de algunos de los dichos alcaldes non heve de demandar  
 my un otras cosas algunas p. los dichos qesores, e condas paxa de my meyo, o de p. de los ofi  
 gos que tienen //

*[Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page]*

